

OBLIGACIONES EN MONEDA DE CURSO LEGAL Y EN MONEDA EXTRANJERA

Ficha conceptual Nº 7

NormaObligaciones de dar suma de dinero.

Art. 765: “Concepto. La obligación *es de dar dinero* si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar *moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas* y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal” (lo destacado es nuestro).

Novedades

Se volvió a la original redacción del art. 617 del Código Civil velezano.

Se produce un vacío legal al no existir en el CCyC regulación específica de las obligaciones de dar cantidades de cosas.

No existe prohibición legal para contratar en moneda extranjera.

Podría salvarse dicho obstáculo si se considera que estas prestaciones caben dentro de las *obligaciones de género*, reguladas en los arts. 762 y 763 CCyC.

La principal diferencia entre las obligaciones de *dar sumas de dinero* y de *entregar cantidades de cosas* se genera respecto a las consecuencias de su incumplimiento. Si deben darse cosas, habrá reclamo por daños y perjuicios; en cambio, si se trata de sumas de dinero, su eventual incumplimiento debe ser abonado con intereses moratorios y/o punitivos.

Además, a las obligaciones de dar cantidades de cosas les es aplicable la actualización de su valor; mientras que las deudas de dinero son nominales y sólo corresponde el pago de intereses ante la mora o incumplimiento de estas.

Una problemática adicional deriva de la aparente contradicción entre los arts. 765 y 766 CCyC. Esta última norma establece que: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

Es dable sostener que el art. 765 tiene *carácter dispositivo*, susceptible de ser dejado de lado por convención de las partes. Es decir que, a efectos de conciliar las citadas normas, cabe interpretar que el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, y no que *debe* liberarse dando el equivalente en esa moneda.

Si dicha previsión no es de orden público, sería válido un acuerdo entre partes que modifique tal regulación.

Si las partes pactaron la obligación en una moneda extranjera para que sea cancelada en esa moneda, corresponde aplicar los arts. 957, 962 y 965 CCyC.

Resulta ponderable otorgar libertad a las partes para reglar sus relaciones jurídicas, teniendo en cuenta que los contratos constituyen una significativa causa fuente de las obligaciones.

A partir del CCyC, las partes podrán seguir conviniendo distintos mecanismos de pago de la moneda foránea, que posibiliten al deudor cumplir con su obligación, al mismo tiempo que satisfagan suficientemente al acreedor. Entre los esquemas contractuales a adoptar, los estipulantes podrían acordar que la deuda en divisas extranjeras sea abonada mediante la entrega de la cantidad de moneda de curso legal necesaria para adquirirlas en los mercados libres del exterior; o bien, obteniendo la misma cantidad y especie de la moneda debida en los mercados cambiarios del país.

Remitimos al art. 1525 CCyC que, en materia de mutuo, obliga al mutuuario a devolver “igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie”. Asimismo, el art. 1390, al regular el contrato de depósito bancario, exige al depositario a restituir el dinero entregado “en la moneda de la misma especie”.

La eliminación, en el art. 765 CCyC, de los términos referidos a la cotización oficial de la moneda de pago, *posibilita que los contratantes acuerden libremente el mecanismo de conversión de la divisa extranjera que consideren adecuado a la materia del negocio.*